REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 110012203000 2021-02644-00

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela de Andrés Arturo Pacheco contra Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por Andrés Arturo Pacheco contra Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Notificar al titular del despacho judicial cuestionado mediante oficio, y anexar copias del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día,** contado a partir de la notificación de este proveído haga uso del derecho de defensa y contradicción. Y requerirlo para que remita las **copias legibles** o en su defecto el expediente escaneado en su integridad

Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, la accionada deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, así como a sus apoderados e intervinientes en el proceso, en los términos del **art. 8º del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades**, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultas, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de**

este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

Para notificaciones y envío de respuesta, remitir las comunicaciones al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0dcdb407b4cebb1e70d63b3c631eb772ec3eba89d640a7f8c7 be650c72db145

Documento generado en 29/11/2021 09:04:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

RV: 2021 - 2644 ADMITE / DRA GUZMAN OPT - 7498

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/11/2021 11:27 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, se ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102644 00 formulada por ANDRÉS ARTURO PACHECO CONTRA JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

Para que en el término de un (1) día rinda informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo

SE FIJA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO **SECRETARIA**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaria Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 11:23

Para: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andres6073@gmail.com <andres6073@gmail.com>

Asunto: 2021 - 2644 ADMITE / DRA GUZMAN OPT - 7498

POR FAVOR LEER **TODA LA INFORMACIÓN** DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No O.P.T.7498

Señores

ANDRÉS ARTURO PACHECO

andres6073@gmail.com

JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°:110012203000202102644 00

De ANDRÉS ARTURO PACHECO

Contra JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Me permito comunicar a Usted **AUTO** emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

LUIS ALEJANDRO MEJIA ALVAREZ **ESCRIBIENTE**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkADZjMDg0ZjYzLTk1YWMtNDE4My1iZWRiLWU3ZjIyNWIwNTExZABGAAAAAAfvyyse6zXTLDQsWscr%2FFDBwB5AtbkKZ3mS4bERwh82GmzAAAAAAE... 4/4

Señor Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Ciudad

Referencia: Acción De Tutela

Accionante: Andrés Arturo Pacheco Luque.

Accionado: María del Pilar Arango Hernández en su calidad de Juez Treinta y Cuatro

(34) Civil del Circuito de Bogotá.

Andrés Arturo Pacheco Luque identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente por medio del presente escrito, nos dirigimos a su Despacho, con el fin de solicitar el amparo constitucional, establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la Doctora María del Pilar Arango Hernández en su calidad de Juez Treinta Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y

el acceso a cargos públicos, en atención a los hechos que se referirán a continuación:

Competencia.

Teniendo en cuenta, que, actualmente me encuentro vinculado al cargo de escribiente nominado en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, estimo, que usted Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de lo Contencioso Administrativo-, es el competente para

conocer y resolver la presente acción.

De igual forma, debe advertirse, que en los términos del numeral 5° del artículo 1° del Decreto referido en precedencia, su despacho fungiría como superior funcional de la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Medida Provisional:

Fundado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de forma respetuosa, pero insistente y ante la inminente causación de un perjuicio irremediable, le solicito, ORDENARLE a la señora Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, que, antes del veintinueve (29) de noviembre de 2021, resuelva favorablemente la petición elevada el doce (12) del mismo mes y año y en consecuencia, proceda a nombrarme en propiedad en el cargo de escribiente nominado ya referido (de Escribiente en la dependencia judicial referida).

I. Hechos

Primero: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, "convoco al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera, Tribunales y Centros de Servicios, dentro del cual, me postule para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO – GRADO NOMINADO, al contar con la experiencia y requisitos exigidos.

Segundo: Después de ser admitido en el mentado cargo y de presentar la correspondiente Prueba de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades, obtuve un resultado de 545.38.

Tercero: Con el puntaje obtenido supere la prueba de conocimiento, que me habilitó para conformar la lista de elegibles en el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO – GRADO NOMINADO, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. CSJBTA21 – 79 del 28 de octubre de 2021.

Cuarto: Mediante formato de opción de sede de fecha 7 de octubre del 2021, elegí como primera y segunda opción de sede el Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá y el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá respectivamente.

Quinto: Como primera opción elegí el Juzgado 34 Civil del Circuito, en atención a que desde el 24 de julio de 2017 y hasta la fecha vengo ejerciendo el cargo de escribiente en dicha dependencia judicial, cumpliendo a cabalidad con todas las funciones.

Sexto: Tuve conocimiento que a la titular del Juzgado 34 Civil del Circuito a través del correo institucional del juzgado, el día 12 de noviembre de 2021, le fue notificada por medio del Aplicativo Sigobius Bogotá, la lista de elegibles correspondiente al

cargo de Escribiente de Juzgado Circuito – Grado Nominado, con el fin de que diera cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, lista integrada por 6 personas, en la que ocupe el cuarto puesto, por el orden del puntaje obtenido en el concurso de méritos, siendo así, que con esta notificación comenzó a correr el término de diez (10) días que dispone la norma para el respectivo nombramiento, el cual vence el próximo veintinueve (29) de noviembre de 2021.

Séptimo: Conforme a lo anterior y como pasare a explicarlo más adelante, pese a no estar dentro de los primeros puestos de la lista, estoy convencido que para mi caso, además de haber superado el concurso de méritos, existen otros criterios objetivos, reconocidos por la jurisprudencia constitucional, que deben ser valorados por el nominador para efectuar los respectivos nombramientos, que se ven reflejados en el mérito especifico, la idoneidad en el cargo, la experiencia relacionada y específica que ostento, al llevar ejerciendo el cargo por más de cuatro (4) años, cumpliendo a cabalidad con todas las funciones del mismo, sin tener ninguna queja o llamado de atención hasta la fecha, criterios que se ven reflejados en las siguientes funciones que he ejercido a lo largo de la labor como escribiente:

Funciones Secretariales:

Atención presencial y virtual a los usuarios.

Con la mayor disposición siempre he prestado un excelente servicio a los usuarios, con el fin de resolver todas las inquietudes que se presenten, brindándoles la información necesaria de los procesos que se adelantan en el juzgado.

Esta función es constante, es decir, que se presta conforme son recibidas las solicitudes ya sea de forma física o digital.

 Manejo del correo institucional, recepción de memoriales, manejo de plataformas virtuales TEAMS, SHAREPOINT, DRIVE entre otras.

Con ocasión a la pandemia causado por el COVID-19, resulto necesario migrar toda la información y los expedientes físicos contentivos de los procesos a plataformas digitales, mismas en las cuales me capacité y actualmente poseo un manejo idóneo de estas.

Apoyo a la señora Juez en las audiencias que se llevan a cabo.

Anterior al comienzo de la pandemia, se realizaba apoyo logístico a las audiencias presenciales que se llevaban a cabo en las salas de audiencias, con la transformación digital, el apoyo se realiza en la plataforma TEAMS, en las audiencias virtuales.

• Elaboración de oficios

En la medida que sea necesario, se realizan todos los oficios y comunicaciones que se expiden dentro de los procesos que conoce el despacho.

Funciones de Sustanciación:

Proyectar fallos de tutela de primera y segunda instancia.

Ante la gran demanda de acciones de tutela, cada semana aproximadamente se proyectan de 2 a 3 fallos de tutela.

 Proyectar fallos de audiencia correspondiente a procesos ejecutivos y verbales.

Con la llegada de la Pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo necesario apoyar al Despacho y proyectar sentencias, aproximadamente un proceso a la semana.

• Sustanciación de trámite de Incidentes de Desacato.

Aproximadamente cada semana se revisan y se tramitan entre 1 a 5 incidente de desacato.

Sustanciación de trámite de Procesos

Aproximadamente cada semana se sustancia el trámite de entre 15 y 30 procesos.

 Sustanciación de fondo: resolver recursos de reposición, excepciones previas, etc.

Aproximadamente cada semana se sustancia el trámite de estos, entre 5 y 10 procesos.

Octavo: Las anteriores consideraciones se le pusieron de presente a la titular del despacho, mediante escrito radicado en las instalaciones del juzgado el 12 de noviembre del 2021, en el cual, después de hacer un análisis detallado de mi caso y con base a los criterios de la experiencia específica y relacionada, le solicite que como nominadora del Juzgado 34 Civil del Circuito, procediera a nombrarme en propiedad en el cargo de escribiente.

Noveno: A la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de la Titular del Despacho, situación que me causa una profunda angustia, ya que se encuentra

próxima la fecha máxima para efectuar los respectivos nombramientos (29 de noviembre de 2021).

Décimo: Debo aclarar, que, lo demandado de la accionada, no resulta novedoso, toda vez, que la alta corporación constitucional, se ha pronunciado al respecto y a modo de ejemplo, traigo a colación la sentencia C-037 de 1996 y SU – 613 de 2002, M.P. Eduardo Montealgre Lynett.

Décimo Primero: Ante tal situación y tras no contar con otros mecanismos igual de eficaces e idóneos de defensa, acudo a esta acción constitucional, en procura de lograr la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la carrera administrativa, puesto que estoy, a portas de configurarse un perjuicio irremediable, toda vez, que, existe la posibilidad de que sea nombrado otro candidato, sin que este posea el mérito y calidades que yo ostento.

Décimo Segundo: De igual forma, la presente acción de tutela se realiza en aras de proteger el derecho fundamental al mínimo vital mío y de mi núcleo familiar, como padre de familia de un menor de edad, esto ante la infructuosa posibilidad de perder injustificadamente mi empleo, lo que traería consigo un perjuicio económico, ya que estaría frente a la imposibilidad de solventar mis necesidades básicas y las de mi menor hijo. De igual forma, No podría vincularme a otro cargo en el menor tiempo posible, por cuanto en mi otra opción de sede, tampoco estoy de primero.

II. Fundamentos De Derecho.

La solicitud de amparo solicitada, se basa en los fundamentos de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que se exponen a continuación:

I. Procedencia de la Acción de Tutela y Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

De igual forma, y, en atención a que el artículo referido señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, debo indicar que para el presente caso, la señora Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, el día doce (12) de noviembre de 2021 fue notificada por medio del *Aplicativo Sigobius Bogotá*, de la lista de elegibles correspondiente al cargo de Escribiente de Juzgado Circuito – Grado Nominado Convocatoria 4, con el fin de que, diera cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 y procediera con las etapas correspondientes, al *nombramiento*, *comunicación nombramiento*, *aceptación o rechazo nombramiento*, *posesión*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el término para que la señora Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, realice el nombramiento se encuentra próximo a vencerse y la misma no ha dado respuesta a la petición que radique el día 12 de noviembre de 2021 ante el Despacho con referencia "solicitud de nombramiento en propiedad - cargo escribiente de Juzgado de Circuito grado nominado", acudo a la presente acción constitucional, ante la flagrante amenaza a los derechos fundamentales sobre los que solicito el amparo con el fin de que se me respete el derecho a ser nombrado en el cargo en propiedad, por haber superado el concurso de méritos y de contar con la experiencia específica y relacionada en el mismo, al llevar ejerciendo el cargo por más de cuatro (4) años, cumpliendo a cabalidad todas las funciones asignadas por la Titular del Despacho, mérito propio que no ostenta ninguno de los otros candidatos que integra la lista, a excepción de la compañera Yuly Paola Veloza, quien ha ejercido el cargo a la par y dentro del mismo tiempo, además de que por estar próximo el nombramiento, no cuento con ningún otro medio de defensa con el cual se pueda evitar un perjuicio irremediable para mí y para el Juzgado, en caso de que sea nombrada otra persona que no cuente con la idoneidad en el cargo.

II. Procedibilidad de la Acción con relación al Perjuicio Irremediable.

La Corte ha señalado respecto al perjuicio irremediable, que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, la alta corporación constitucional, ha manifestado de forma reiterada, que, "el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros

² Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**."

En sentencia T-375 de 2008, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, se estudia de forma detallada el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, siendo del caso traer a colación, lo allí manifestado respecto a la excepción del requisito de subsidiariedad, puesto que, reiterando lo señalado en sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, indica:

"dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴."

Importados los presupuestos jurisprudenciales al asunto sometido a consideración, puede advertirse, que cada uno los requisitos citados, se encuentran cumplidos, puesto, que, (i) En tan sólo tres días hábiles, vencerá el término para, que la titular del despacho, realice el primer nombramiento, vencido ese, sin que, hubieren sido tenidas en cuenta las consideraciones planteadas, se materializaría la vulneración a mis derechos fundamentales invocados. (ii) El perjuicio que estaría sometido a resistir, como consecuencia del vencimiento del término y una decisión contraria al principio de idoneidad de los empleados de la administración pública, se vería reflejado, en mi imposibilidad de optar al cargo de escribiente en una dependencia judicial en la especialidad civil, pues, en dicha área y en el juzgado pretendido, he adquirido los conocimientos necesarios y suficientes para ejercer las funciones que el cargo demanda, inclusive, tras la intempestiva forma de administrar justicia por cuenta de la pandemia derivada del Covid 19. (iii) Sin lugar a dudas, el hecho de no obtener un nombramiento en el cargo para el cual resulto más idóneo, justamente por los conocimientos específicos ya mencionados, terminaría por contrariar la carrera judicial y llevarme a acudir a una especialidad, ajena a mi

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

³ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

experiencia y conocimientos específicos, lo cual también terminaría por afectar indirectamente al togado que líder el despacho judicial. (iv) resulta impostergable tomar una decisión ahora e inclusive como medida provisional, pues, el término para llevar a cabo el primer nombramiento es limitado y de no emitirse una decisión acorde a la situación real, se vulneraría con conocimiento de causa, mi tan anhelado derecho a la carrera administrativa y los principios de idoneidad.

III. Evidencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Detalladamente y aunado a lo ya expuesto, debo señalar, que, en este caso se evidencia una vulneración cierta y evidente a mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos por parte a la señora Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá como nominadora, quien le corresponde efectuar el nombramiento en propiedad para el cargo de Escribiente.

Con el fin de descender lo fundamentos específicos que conforman la parte motiva de la presente acción constitucional, me permito referir los siguientes aspectos:

La Constitución Nacional en su artículo 125, estableció a la carrera administrativa como el mecanismo a través del cual por regla general se accede a los cargos y empleos públicos en los órganos y entidades del estado.

En tal sentido, la carrera administrativa comprende tres aspectos fundamentales a saber, "En primer lugar la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Carta). Y, finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado." ⁵ Negrilla fuera del texto.

Me detendré únicamente en el primer aspecto fundamental que señaló el Máximo Órgano Constitucional, ya que de este desciende la valoración integral que la administración por intermedio de sus nominadores, debe efectuar al momento de

⁵ Sentencia C-501 – 05 MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

seleccionar a los trabajadores en cargos de carrera, bajo criterios objetivos de valoración con los que se determine el mérito y la capacidad profesional del aspirante, siendo así, que de efectuar algún nombramiento sin tener en cuenta tales criterios, se estaría yendo en contravía no solo de los derechos fundamental de quien cumpla con tal requisitos, sino también de los principios generales que oriental la carrera administrativa.

Como se puede ver, el mérito y la capacidad profesional son en general los criterios que en definitiva debe tener la administración y sus nominadores, para elegir y seleccionar a las personas que deseen ingresar a un empleo público, por lo tanto, mi explicación va encaminada a darle a entender que el mérito y la capacidad profesional que ostento en estos momentos, se encuentra más que superada, estando por encima de las otras personas que integran la lista de elegibles, como paso a explicarlo.

La Ley Estatuaria de Administración de Justicia en los artículos 156 y subsiguientes, dando alcance al principio general de la carrera administrativa y a sus fundamentos constitucionales, regulo todo el régimen de la carrera judicial con relación a los requisitos para el desempeño de los cargos de carrera, los procesos de selección, el concurso de méritos, la conformación de lo registro de legibles y el nombramiento de los mismos.

Como ya se anotó en el acápite de los hechos el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación a dicha Ley, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, "convoco al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera, Tribunales y Centros de Servicios, concurso al cual me postule en el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito – Grado Nominado, superando la experiencia solicitada para el cargo y la prueba de conocimiento con un puntaje total de 545.38 puntos.

Afortunado con haber superado todos los requisitos del curso de méritos, desde entonces, siempre tuve como primera y única opción escoger la vacante existente en el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dependencia judicial donde afortunadamente me encuentro trabajando en el mismo cargo en provisionalidad, desde el 24 de julio de 2017, cumpliendo a cabalidad con todas las funciones propias del cargo, afrontando día a día cada reto y contingencia que se presenta.

Después de seguir a cabalidad el proceso de selección para la conformación de la lista de elegibles del cargo, esta fue integrada por seis (6) integrantes, ocupando el cuarto lugar.

Al haber integrado la lista varios candidatos, surge la duda para el nominador, ¿Quiénes son los que deben ser nombrados en el cargo?, y si nos remitimos a la Ley Estatutaria, encontramos que en su artículo 166, al respecto se dispuso que: "La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura.", con lo cual, es fácil advertir que el legislador no dispuso criterio diferente al de integrar la lista con cinco (5) candidatos, por lo tanto, ante tal incertidumbre, sería fácil tomar como único criterio el puntaje obtenido en el concurso de méritos, atendiendo a que existe una presunción que atañe al primero de la lista, como aparentemente el mejor candidato para ser nombrado por el puntaje obtenido, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, es decir, como señala la Corte: (...)Dicha presunción se basa en el hecho de que ha superado a los restantes candidatos en el proceso de selección. Por lo tanto, la facultad -razonable margen de apreciaciónde selección de las corporaciones nominadoras está dirigido a desvirtuar dicha presunción. Si no existen razones objetivas para no seleccionar al primero de la lista -inexistencia de argumentos para desvirtuar la presunción- existe la obligación de nombrarlo. (...)6

Siguiendo con el precitado precedente, en la misma sentencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Desde luego, no se trata de forzar la designación de quien, por sus conductas anteriores, no merece acceder al empleo materia del proceso cumplido, pues ello implicaría también desconocer el mérito, que se repite constituye factor decisivo de la carrera. Por eso, la Corte Constitucional afirma que las corporaciones nominadoras gozan de un margen razonable en la selección, una vez elaborada —con base en los resultados del concurso- la lista de elegibles o candidatos. Tal margen lo tienen, no para nombrar o elegir de manera caprichosa o arbitraria, desconociendo el concurso o ignorando el orden de las calificaciones obtenidas, sino para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quien no ofrezca garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira."

Siendo entonces necesario por parte del nominador, "(...) realizar un último juicio de "idoneidad" sobre los integrantes de la lista de candidatos, para seleccionar –no elegir- al mejor de ellos. Dicho proceso de selección ha de estar basado en razones "objetivas, sólidas y explícitas", es decir, la decisión de exclusión ha de motivarse y

-

⁶ Sentencia SU613-02

únicamente son admisibles razones de carácter objetivo que en realidad demuestren la falta de idoneidad del candidato. En otras palabras, las razones invocadas han de ser susceptibles de verificación empírica, lo que excluye las opiniones y la reserva moral" (...).

Conforme a este precedente jurisprudencial, sería pertinente preguntarse, ¿Los criterios fijados dentro del concurso de méritos son suficientes para determinar a qué persona se debe elegir y nombrar en el cargo?, pregunta que toma aún más fuerza, al tratarse de un caso particular y poco común debido a que en la lista de elegibles hay dos personas que llevan más de cuatro años ejerciendo el cargo al que concursaron, situación que en definitiva cambia el panorama y le obliga a l nominador tener a consideración otros criterios adicionales que no fueron calificados dentro del concurso de méritos.

En tal sentido, el juicio efectuado por el nominador sobre cada una de las personas que integra la lista de elegibles y su elegibilidad, debe abarcar además del concurso, el mérito y su obtención a través de la experiencia específica y relacionada en el cargo, tópicos que como se reitera de ninguna forma fueron apreciados en el concurso de méritos, y después de efectuar el correspondiente juicio de idoneidad y experiencia de los candidatos, se desvirtuara la presunción de las personas que integran la lista en los primeros puestos.

De cara a lo antepuesto, para acreditar el mérito que me atañe, procedo a relatar todas las funciones que he ejercido en el cargo como escribiente, junto con algunas precisiones sobre las mismas, que refuerzan el mérito propio y la experiencia específica y relacionada que en definitiva diferencian la posición mía frente a los otros integrantes de la lista.

Desde el comienzo en el cual comencé a ejercer las funciones del cargo, como la Titular del despacho me hizo saber que con la puesta en marcha del Código General del Proceso, la naturaleza del sistema judicial vario migrando de un sistema escritural a un sistema oral en mayor parte.

Que este cambio trascendental en el ordenamiento jurídico produjo que las funciones de los escribientes no se limitarán única y exclusivamente a la labor dentro de la secretaria del despacho, siendo necesario prestar un apoyo integral en el trámite y sustanciación de todos los procesos de toda índole que son de conocimiento del Juzgado, situación que, de igual forma, obligo a que la persona que ejerciera este cargo contará con amplios conocimientos jurídicos específicos.

Adicional a lo anterior, la carga laboral desmesurada de trabajo , la complejidad de los asuntos y coyunturas mundiales, como la Pandemia ocasionada por el COVID-19, poco a poco ha venido transformando el servicio de administración de justicia, exigiéndole a los funcionarios y trabajadores judiciales tener mayor experiencia en la laboral que se ejerce, que para el cargo de escribiente, se vio ejemplificada en la necesidad de asistir todos los proceso que se susciten tanto en la secretaría como el despacho conforme la necesidad del servicio y la demanda lo requieran.

Con todo ello, lo que quiero hacer ver, es que el proceso de formación y experiencia ha sido un proceso único que ha ido evolucionado conforme a la necesidad del servicio y que en definitiva este debe ser entendido ya como un derecho que se complementó al superar el concurso de méritos, venciendo la presunción, teniendo entonces, que con base a esos factores objetivos se deba rechazar la presunción y excluir a los tres primeros integrantes de la lista.

Para mayor claridad, hago mención a las funciones establecidas en el manual de funciones y las que por la necesidad la titular del despacho me ha asignado en el cargo de escribiente dentro del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, junto con una aproximación en la efectividad de cada una a lo largo de mi labor.

Funciones Secretariales:

Atención presencial y virtual a los usuarios

Con la mayor disposición siempre he prestado un excelente servicio a los usuarios, con el fin de resolver todas las inquietudes que se presenten, brindándoles la información necesaria de los procesos que se adelantan en el juzgado.

Esta función es constante, es decir, que se presta conforme son recibidas las solicitudes ya sea de forma física o digital.

• Manejo del correo institucional, recepción de memoriales, manejo de plataformas virtuales TEAMS, SHAREPOINT, DRIVE entre otras.

Con ocasión a la pandemia causado por el COVID-19, resulto necesario migrar toda la información y los expedientes físicos contentivos de los procesos a plataformas digitales, mismas en las cuales me capacité y actualmente poseo un manejo idóneo de estas.

Apoyo a la señora Juez en las audiencias que se llevan a cabo.

Anterior al comienzo de la pandemia, se realizaba apoyo logístico a las audiencias presenciales que se llevaban a cabo en las salas de audiencias, con la transformación digital, el apoyo se realiza en la plataforma TEAMS, en las audiencias virtuales.

Elaboración de oficios

En la medida que sea necesario, se realizan todos los oficios y comunicaciones que se expiden dentro de los procesos que conoce el despacho.

Funciones de Sustanciación

Proyección de fallos de tutela

Ante la gran demanda de acciones de tutela, cada semana aproximadamente se proyectan de 2 a 3 fallos de tutela.

• Proyección de fallos de audiencia correspondiente a procesos ejecutivos y verbales.

Con la llegada de la Pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo necesario apoyar al Despacho y proyectar sentencias, aproximadamente un proceso a la semana.

Sustanciación de trámite de Incidentes de Desacato

Aproximadamente cada semana se revisan y se tramitan entre 1 a 5 incidente de desacato.

Sustanciación de trámite de Procesos

Aproximadamente cada semana se sustancia el trámite de entre 15 y 30 procesos.

• Sustanciación de fondo: resolver recursos de reposición, excepciones previas, etc.

Aproximadamente cada semana se sustancia el trámite de estos, entre 5 y 10 procesos.

IV. Fundamentos De Derecho

La solicitud de amparo solicitada, se basa en los fundamentos de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que se exponen a continuación.

En primer lugar, es pertinente traer a colación la sentencia **SU – 613 del 2002**, de la cual, puede extraerse:

Que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, fue objeto de control constitucional y declarada exequible en sentencia C – 037 de 1996, así las cosas, sus efectos son *erga omnes*.

A su vez, en aquella oportunidad, fueron declaradas como exequibles los artículos 166 y 167 de la Ley 270 de 1996, pero, bajo las condiciones previstas en dicha providencia. Los artículos referidos, corresponden a la lista de candidatos y el nombramiento.

Allí se destacó, **la facultad nominadora del Juez**, por lo cual, para un mayor entendimiento, es procedente traer a colación lo siguiente:

"Tal como se ha analizado en los fundamentos anteriores, la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido que en Colombia impera, para efectos de selección de los servidores públicos de carrera -judicial en este caso-, el sistema de mérito. Por lo tanto, no es posible elegir a los funcionarios que ingresarán a la carrera judicial, sino que se deberá designar al que ocupe el primer lugar de la lista de candidatos. Ello llevaría a confirmar las sospechas de la Corte Suprema de Justicia sobre su escasa participación en el proceso de selección.

No obstante, esta Corporación ha admitido que las corporaciones nominadoras gozan de un razonable margen de apreciación a efectos de que la lista de candidatos no se convierta en una orden de nombramiento. En la misma decisión la Corte sostuvo que:

"Desde luego, no se trata de forzar la designación de quien, por sus conductas anteriores, no merece acceder al empleo materia del proceso cumplido, pues ello implicaría también desconocer el mérito, que se repite constituye factor decisivo de la carrera. Por eso, la Corte Constitucional afirma que las corporaciones nominadoras gozan de un margen razonable en la selección, una vez elaborada —con base en los resultados del concurso- la lista de elegibles o candidatos. Tal margen lo tienen, no para nombrar o elegir de manera caprichosa o arbitraria, desconociendo el concurso o ignorando el orden de las calificaciones obtenidas, sino para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quien no ofrezca garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira.

(...) Así las cosas, la facultad nominadora de las corporaciones judiciales se traduce en la competencia para realizar un último juicio de "idoneidad" sobre los integrantes de la lista de candidatos, para seleccionar —no elegiral mejor de ellos. Dicho proceso de selección ha de estar basado en razones "objetivas, sólidas y explícitas", es decir, la decisión de exclusión ha de motivarse y únicamente son admisibles razones de carácter objetivo que en realidad demuestren la falta de idoneidad del candidato. En otras palabras, las razones invocadas han de ser susceptibles de verificación empírica, lo que excluye las opiniones y la reserva moral (...)." (Negrillas propias y para destacar lo exigido a la accionada).

En Sentencia **C-037 de 1996**, la Corte Constitucional, declaró condicionalmente exequible el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

"'Sin embargo, esta Corporación ha venido conociendo de múltiples procesos de tutela en los que los accionantes se quejan de haber concursado para ingresar a un cargo de carrera administrativa y, a pesar de haber obtenido un puntaje superior al de quien en últimas se nombró, fueron excluidos con el argumento de la falta de idoneidad moral o social de los concursantes, exclusión que de no estar plenamente justificada se convierte en arbitraria.

'En este orden de ideas, considera la Corte que una de las formas de acabar con esta práctica, es precisamente incluir dentro de los factores de calificación, la idoneidad moral, social y física del candidato, pues el hecho de que el análisis en ese campo pertenezca a la subjetividad del nominador, no significa arbitrariedad, pues tales aspectos también han de ser apreciados y calificados, para evitar abusos. De no ser así, se desnaturalizaría la carrera administrativa y, por ende, se infringiría el artículo 125 Superior, que ordena que el ingreso a ella se efectúe 'previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes', y si ellos se desconocen, obviamente se infringe la Constitución.

'Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias?. De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular'. (Negrillas fuera de texto original).

De acuerdo con lo expuesto, debe señalarse que la norma bajo examen, por el simple hecho de establecer que la lista de elegibles estará conformada por cinco candidatos, no vulnera la Constitución Política, pues dentro de dicha lista naturalmente estará incluido quien haya obtenido el mejor puntaje y, consecuentemente, ocupe el primer lugar en la clasificación final. Sin embargo, como se señalará en torno al artículo siguiente, el nombramiento que se efectúe con base en la lista de elegibles deberá recaer sobre el candidato al que se ha hecho referencia."

V. Manifestación Jurada

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

VI. Pruebas

Adjunto al presente escrito nos permitimos allegar las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia de la petición denominada "solicitud de nombramiento en propiedad cargo escribiente de Juzgado de Circuito grado nominado", con fecha de radicación 12 de noviembre de 2021.
- Copia de la lista de elegibles aprobada en Sala del 27 de octubre de 2021 –
 Acuerdo No. CSJBTA21 79 del 28 de octubre de 2021 para el Juzgado
 Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá.
- 3. Certificación laboral vigente.
- 4. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo.

VII. Notificaciones

Andrés Arturo Pacheco Luque las recibirá en el correo electrónico andres6073@gmail.com, dirección calle 152 a No. 13-58 Bloque 1- Apto 304, y celular 320 417 63 40.

La señora Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, Doctora María del Pilar Arango Hernández, las recibirá en el correo electrónico marangoh@cendoj.ramajudicial.gov.co y en la Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2.

Atentamente,

Andrés Arturo Pacheco Luque

CC 1032457657